



Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA -VALLE

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS HORACIO BEDOYA LONDOÑO

DEMANDADO: MARTHA DEL SOCORRO SALDARRIAGA DE LOTERO

RADICACION: 2019-0504

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No 0892 del 8 de junio de 2022

MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 expedida en Tuluá Valle, con T.P No 68.337 del C.S.J, actuando en nombre y representación de los demandados, señores, **MARTHA DEL SOCORRO SALDARRIAGA DE LOTERO Y JESUS MARIA LOTERO ALZATE**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de Reposición en contra del Auto No 0892 del 8 de junio publicado en estado No 045 del 10 de junio de 2022, recurso que sustento de la manera siguiente;

FACTICOS

El juzgado a su cargo, por medio de auto interlocutorio No. 0892 del 8 de junio de 2022 dentro del negocio de la referencia, tuvo a bien manifestarse sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por el suscrito apoderado, situación que fue concedida por el despacho, sin embargo, menciona el despacho que, mis poderdantes se tuvieron notificados por correo electrónico efrain_1624@hotmail.com, por lo que mis mandantes deberían recoger el proceso en el estado en que se encuentre; situación a todas luces que riñe con la constitución, la ley y la jurisprudencia, pues cercena el derecho a la contradicción, a la igualdad y la Tutela judicial efectiva-administración de justicia; ello conforme a los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría, es de tener en cuenta que, el presente proceso de pertenencia inicia en aras del decreto legislativo 806 de 2020, el cual da un mano al manejo de las tecnologías en la justicia en sede de



la pandemia del COVID 19, decreto que amplió (*hoy día ley 2213 del 13 de junio de 2022*), la notificación vía electrónica, empero su señoría, pese al informalismo que impregnó dicha norma, la misma debía ceñirse a parámetros tales como:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Su señoría, la norma comprende unos requisitos intrínsecos a fin de garantizar el debido proceso, pues señor Juez, Colombia es un Estado que se jacta de estar bajo el imperio de la ley, presunción de orden constitucional, por lo que dicho decreto no es ajeno a este principio.

En observancia del decreto, el inciso 2° del artículo 8 menciona la necesidad de esgrimir la forma como se obtuvo el correo electrónico, situación que no es comprensible o nula de parte de los demandantes, pues ni el libelo introductorio ni en la “supuesta” notificación personal por correo electrónico se puede apreciar de donde obtuvo, cómo lo obtuvo, o tan siquiera, dé completa fe de que el correo utilizado para notificar pertenezca a mis mandantes, además, el inciso 4 del mencionado artículo hace un llamado que para dar certeza se utilicen sistemas de confirmación cosa que no se ojea de la documentación aportada; todo desencadenando en el inciso 5 del artículo 8, el cual empata lo anteriormente mencionado en la siguiente manera **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Su señoría, lo anterior en aras de que, el decreto está impregnado de constitucionalismo puro, pues aún permitiendo que se hagan notificaciones con fundamento de la buena fe, sin procedencia y sin confirmación, hace un alto en el garantismo procesal y constitucional, en el respeto de los derechos fundamentales (Debido proceso, contradicción, administración de justicia, etc.) abarcando que, si existieren discrepancias en la notificación, quien se vea vulnerado, podrá solicitar nulidad de lo actuado, situación que no es novedosa en nuestro ordenamiento judicial, pues el CGP previó este tipo de acaecimientos, como lo consigna el artículo 133 numeral 8 del mentado CGP.

Ahora bien, señor Juez, la pregunta, impregnada de silogismo es el siguiente:

Mis mandantes, adultos mayores, campesinos, en un país en el que apenas el 56,5% de las personas tienen derecho al internet¹, ¿tendrán correo electrónico? ¿tendrán facilidad de acceder a internet? O, siendo muy positivos más no realistas, ¿podrán revisar constantemente un correo, si es que existiese?

Su señoría, esto no es un simple formalismo procesal, esto es garantía constitucional, y el hecho de infortunio como una pandemia no es analogía de desatención supraconstitucional, constitucional o

¹ Obtenido de: (<https://forbes.co/2021/11/19/tecnologia/solo-el-565-de-los-hogares-en-colombia-tiene-internet-dane/#:~:text=Econom%C3%ADa%20y%20Finanzas-,Solo%20el%2056%2C5%25%20de%20los%20hogares%20en%20Colombia%20tiene,territorios%20tiene%20acceso%20a%20internet.>)

legal, pues la Justicia, la equidad y la igualdad, pese a ser diferentes en sus conceptos, son axiomas que trascienden más allá del mismo derecho, ni tan siquiera por ritualidad constitucional, sino por valor moral.

Su señoría, anteriormente mencionado, no es un tema novedoso que surca el presente sumario, el alto tribunal constitucional en su sapiencia y erudición judicial, ya objeto lo acá deprecado en el control constitucional del decreto 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020, donde en cuanto a la paridad procesal expone²:

El principio de igualdad procesal. En materia procesal, el mandato en virtud del cual toda persona puede ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones dentro de un proceso se expresa en el principio de igualdad procesal³. En virtud de este, una norma procesal resulta discriminatoria cuando las personas que deben tomar parte de una determinada actuación reciben un trato distinto a quienes se encuentran en una situación similar, sin que exista justificación constitucional aceptable⁴. En otras palabras, un trato legal discriminatorio no se configura frente a las actuaciones procesales en sí mismas, en tanto actos jurídicos sucesivos de distinta naturaleza, sino entre las personas relacionadas con dichas actuaciones⁵. De modo que, una regulación procesal resultará lesiva del principio de igualdad, cuando las partes del mismo proceso son tratadas por la ley en forma diferente, a pesar de que deberían recibir un trato igual por mandato constitucional⁶.

Continúa la Corte manifestando⁷:

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 1º prescribe que el objeto de la norma es implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, y agilizar los trámites procesales. El artículo contempla dos excepciones al trámite virtual de los procesos: cuando las autoridades judiciales o los sujetos procesales (i) no cuenten con los medios tecnológicos, o (ii) no se considere necesario su uso (cfr., sección 11.1 supra, en particular, “ii. Reglas generales en la implementación de las TIC (arts. 1º y 2º)”).

² Pag. 123 y 124 de 202

³ Sentencia C-078 de 2006.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia C-561 de 2004.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Pagina 128 de 202

Algunos de los intervinientes consideran que el artículo sub examine supone una vulneración al derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y a la tutela judicial efectiva. Esto por cuanto: (i) la virtualidad no será generalizada, en razón a la precariedad del acceso a las TIC en el país⁸; (ii) la norma genera una distinción en la prestación del servicio público de administración de justicia, según que las personas tengan o no acceso a las TIC⁹; (iii) la norma legisla para una minoría, dado que generalmente solo aquellos ubicados en las cabeceras municipales o grandes ciudades, donde también se encuentra concentrado el poder económico, tienen acceso a los medios electrónicos¹⁰; y (iv) la medida genera desigualdad entre los sujetos procesales, dado que una de las partes puede contar con las herramientas tecnológicas para enfrentar el proceso, mientras que la otra, al no contar con un servicio de conexión a Internet, no puede ejercer sus derechos en igualdad de condiciones¹¹.

Habida cuenta de lo anterior, le corresponde a la Corte decidir si el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución al disponer, como regla general, la prestación del servicio de administración de justicia mediante el uso de las TIC, y admitir la prestación presencial solo cuando (i) los usuarios no tengan acceso a las TIC o (ii) no sea necesario su uso. Para resolver este problema, antes de aplicar el juicio de igualdad, la Corte se ocupará de definir el alcance de la medida objeto de estudio.

(...)

Afectación prima facie del principio de igualdad. La Sala constata que el artículo 1º del Decreto sub examine afecta prima facie el principio de igualdad, en tanto prevé un trato diferenciado entre los sujetos comparados, que implica la imposición de cargas procesales distintas, y la aplicación de normas diferentes para cada grupo en el trámite de los procesos judiciales a los que concurren en función de su acceso a las TIC. En efecto, (i) tal como se

⁸ Intervención del Colegio Nacional de Abogados de Colombia - Conalbos Santander, Colombia al Derecho, Colegio de Abogados Litigantes - Colobol on Line, Sindicato Gremial de Abogados Litigantes de Colombia, "SINTRALITIGANTES DE COLOMBIA", suscrito por los ponentes: Hernando Ardila González y otros, escrito del 2 de julio de 2020, pág.8.

⁹ Intervenciones de Gabriel Vicente López Pinilla, escrito del 16 de junio de 2020, pág. 6 y el Centro de Estudios de Derecho Procesal –CEDEP–, escrito del 4 de agosto de 2020, pág. 17.

¹⁰ Intervención allegada por la Universidad de Antioquia, escrito del 4 de agosto de 2020, págs. 20 y 25. Intervenciones ciudadanas de Gabriel Vicente López Pinilla, escrito del 16 de junio de 2020, pág. 6 y ss.; y María Sulay Mejía Salazar, escrito del 1 de julio de 2002, pág. 1.

¹¹ Intervención César Augusto Lague Fandiño, escrito del 4 de agosto de 2020, págs. 14-15.

explicó in extenso en la sección 11 supra (“Contenido y alcance de las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020”), las medidas adoptadas para la implementación de las TIC en los procesos judiciales modifican el régimen procesal ordinario al prever alternativas que, por un lado, agilizan los procesos judiciales al eliminar requisitos y formalidades propias del trámite presencial de los procesos y, por otro, generan mayores cargas procesales a las partes procesales. (ii) Dado que las medidas de bioseguridad necesarias para la prestación presencial del servicio de justicia limitan la capacidad instalada de los despachos judiciales al restringir la asistencia de funcionarios a las sedes judiciales (cfr., sección 10 supra, “Acciones adoptadas en el curso de la emergencia sanitaria en relación con la prestación del servicio público de administración de justicia”), la exclusión de los usuarios sin acceso a las TIC de las medidas del decreto puede generar una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva.

(...)

La brecha tecnológica del país impide que, en la actualidad, la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, habida cuenta de que solo el 52,7 % de la población tiene acceso a Internet. Esta cifra evidencia la necesidad de crear medidas diferenciadas para garantizar la prestación de los servicios esenciales del Estado, entre ellos, el servicio de administración de justicia¹². En estos términos, la Sala advierte que la medida diferencial prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo sub examine, contrario a limitar el acceso de los más vulnerables a obtener una decisión judicial durante la pandemia, maximiza su protección. Esto, dado que permite que el 47,3 % restante de la población, que no cuenta con acceso a las TIC, pueda en todo caso acudir ante una autoridad judicial a resolver sus pretensiones, bajo estrictas medidas de bioseguridad.

En el marco de esta emergencia, la Corte ha considerado ajustadas a la Constitución las medidas que habilitan la prestación de los servicios públicos mediante las TIC. Habida cuenta de que la prestación por estos medios genera un equilibrio razonable entre la obligación de las autoridades de prestar los servicios y el deber de protección de la salud de quienes participan de él. De allí que estos mecanismos, contrario a vulnerar derechos, autorizan, habilitan y facilitan el ejercicio de las potestades jurídicas y el cumplimiento de las medidas sanitarias¹³. Todo ello, sin duda, durante una vigencia limitada en el tiempo.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Su señoría, termina desprendiendo la Corte, que si bien en estricto sentido se debe optar (en su

¹² Oficios OPC-787/20 y OPC-788/20 del 23 de junio de 2020 de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Recibidos por la Secretaría de la Corte Constitucional el 1 de julio de 2020.

¹³ Sentencia C-242 de 2020.

momento) por el decreto, no quita que, gran población colombiana no posea medios suficientes para introducirse en la administración de justicia, y pese que uno de los fines del CGP sea el impulso tecnológico, NO existe norma que comporte que el hecho de existir medios tecnológicos per se me obligue a tener correo o que el correo que se introduzca en de parte del demandado tenga un criterio fehacientemente real.

Así las cosas, su señoría, no es plausible cercenar el verdadero derecho que le asiste a mi mandante, como es la contradicción, la defensa, el debido proceso y la Tutela Judicial efectiva, señor Juez, a sabiendas que, el decreto 806 de 2020 imprime el principio de buena fe en la notificación electrónica de parte del demandante, ¿No sería un pleonasma condenar a mi mandante a tomar el proceso en el estado que viene mientras que al demandado sin dar fe de dónde proviene el correo se le acepta la notificación?

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Cumpliendo con lo expuesto por el artículo 318 del CGP, conforme a lo expuesto en la presente alzada, de la manera respetuosa, presento a su señoría la siguiente;

PETICIÓN

1º Sírvase señor Juez, **REVOCAR PARA REPONER** lo expuesto en el auto No 0892 del 8 de

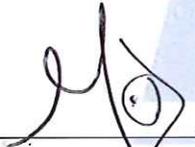


junio de 2022, a fin se tenga a los señores **JESÚS MARIA LOTERO ALZATE** y **MARTHA DEL SOCORRO SALDARRIAGA DE LOTERO** notificados de manera concluyente tal como se esgrimió en memorial allegado a su despacho el 15 de octubre del 2021, y no se tengan por notificados “a través de correo electrónico efrain_1624@hotmail.com” como lo propone su despacho en el auto hoy reprochado, ello conforme a lo argumentado en el presente memorial. **En mejores palabras, solicito al despacho, reponer en lo que respecta a la inconformidad expuesta, respecto del auto 0892, y en su lugar ordenar correr los términos de traslado del auto admisorio de la demanda a partir de lo dispuesto en el auto 0892, inclusive a partir del auto que resuelva esta petición, en virtud de que dicha decisión, por disposición procesal, interrumpe los términos. (inc. 4º del artículo 118 del C.G.P)**

En los presente términos esbozados sustento el presente recurso de reposición.

Del Señor Juez,

Cordialmente



MOISES AGUDELO AYALA